

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Al comunismo hay que temerle, porque pierde a las almas y mata a los corazones.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 506

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, con fecha 16 de los corrientes, dicta la siguiente resolución de prorrateo:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente de pensión extraordinaria, a favor de doña Purificación López González, viuda del Médico titular del Ayuntamiento de Renera, don Jaime Pérez Plaza, remitido a este Ministerio a los efectos del artículo 46 del vigente Reglamento de 23 de Agosto de 1924: Resultando que el causante fué asesinado por la horda marxista y había ejercido el cargo en los Ayuntamientos de Aranzueque, Hontova, Auñón y Renera, durante más de 20 años, habiendo sido el mayor sueldo disfrutado por el mismo el 2.500 pesetas anuales: Considerando que el Ayuntamiento de Renera acordó, con arreglo al Decreto de 3 de Mayo de 1938, conceder a la expresada viuda la pensión extraordinaria en atención a que el causante había sido asesinado por la horda marxista, a cuyo efecto le concedía, en concepto de pensión, 1.250 pesetas anuales, equivalente al 50 por 100 del mayor sueldo disfrutado por aquél, cuya doctava parte o pensión mensual, asciende a 104,17 pesetas. Esta Dirección general ha acordado efectuar el siguiente prorrateo: El Ayuntamiento de Hontova abonará mensualmente 55,10 pesetas; el de Auñón, 1,05 pesetas; el de Aranzueque, 0,22 pesetas, y el de Renera, 47,80 pesetas. Esta última Corporación recaudará de las anteriores la parte que les ha correspondido y abonará íntegramente a doña Purificación López González, la mensualidad concedida. Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el de la intercesada y Corporaciones contribuyentes, con devoción del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de su procedencia. Este prorrateo deberá publicarse, a sus efectos, en el «Boletín Oficial» de esa provincia.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Corporaciones contribuyentes e interesada y su más exacto cumplimiento.

Guadalajara 23 de Septiembre de 1940. 4016

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 507

El Encargado del Puesto de la Guardia civil de Imón me participa que el día 17 del actual desaparecieron de Torrecilla del Ducado los semovientes de las señas que a continuación se indican.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que aquellas personas que sepan el paradero de los referidos semovientes, lo comuniquen al Puesto mencionado.

Guadalajara 23 de Septiembre de 1940. 4027

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

= Señas de los semovientes =

Una yegua, de 5 a 6 años, negra, patialzada extremidades contrarias, alzada unas cinco cuartas, con lunar en un costillar, herrada de las cuatro extremidades.

Una mula, negra, de 15 años, pequeña, lunares en los costillares, rozadura en los riñones y paletillas, herrada de las cuatro extremidades.

(Derechos de inserción, 10'25 ptas.)

CIRCULAR NÚM. 508

Servicio de Abastecimientos y Transportes

Precios de materias grasa a los industriales mantequeros

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, para evitar abusos de gente poco escrupulosa que se benefician ilegítimamente en perjuicio de otros, así como tratando de evitar que se preste excesiva atención al volumen de leche obtenida, sin preocuparles la calidad de la misma, estima conveniente, y así lo dispone, que el precio para ganaderos de un kilo de materia grasa a pie de desnatador, con devolución de la leche desnatada, se deberá pagar a 0,0118 por litro y grado de grasa, y al precio que así resultase agregar 0,087, obteniendo así el precio a que debe pagarse por litro, según su riqueza grasa y cual precio no procede autorizar con carácter general y sí hacerlo tan solo extensivo a los industriales mantequeros.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 24 de Septiembre de 1940.

El Gobernador,
José M.^a Sentís.

CIRCULAR NÚM. 509

Alteraciones en el Censo de Habitantes

En la Circular número 397, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 182, de fecha 30 de Julio último, se ordenaba a las Delegaciones locales de Abastos que, antes del 3 de cada mes, tenían que remitir a estos Servicios una relación de las ALTAS y BAJAS habidas en el mes anterior en el Censo de habitantes.

Por la presente se encarece el más exacto cumplimiento de la anterior, debiendo acompañar, además, a la citada relación, copia del documento que justifique el Alta en el Censo, sin cuyo requisito no podrá darse aquélla.

Respecto a las Bajas, los señores Alcaldes serán responsables de que se den con la mayor exactitud. Guadalajara 25 de Septiembre de 1940.

El Gobernador,

José M.^a Sentís.**JEFATURA DEL ESTADO**

LEY de 6 de septiembre de 1940 por la que se crea el Instituto de Estudios de Administración Local.

La honda transformación que está llevándose a cabo en nuestra Patria, para que tenga un alcance verdaderamente eficaz y perdurable, ha de dirigirse, principalmente, hacia el porvenir, implantando sistemas y procedimientos que infundan el espíritu nacional de renovación en todos los ámbitos de la Administración Pública.

No es de las menos necesitadas de una reforma a fondo la Administración Local española, y sería grave error creer que las mejores normas de una nueva Ley que reforzara su personalidad y diera impulso a sus actividades, bastarían por sí solas a operar el anhelado resurgimiento, si no fueran acompañadas de los elementos fundamentales que permitan dotarla de experiencia, información y estímulo, indispensables al desarrollo de sus propias funciones, y de rectores y funcionarios capacitados para sentir sus problemas y servir sus soluciones.

La diversidad de competencias y la considerable extensión de los conocimientos requeridos para regir el conjunto de servicios que incumben a nuestras Entidades locales, requiere una preparación científica que hasta hoy no podía adquirirse en Centro alguno, dentro de nuestra Nación.

Necesitamos penetrar en la entraña de las Instituciones locales, examinar sus problemas, conocer los resultados de sus actividades, recoger y difundir las experiencias que de su estudio se obtengan, como medios de obtener resultados positivos, con eficacia y perfección progresivas, en la amplia esfera que les asignan disciplinas de orden jurídico, administrativo, económico, social, técnico, etc., pues a todas ellas comprende la vida funcional de las entidades infraestatales.

A satisfacer tal vital necesidad y llenar el vacío que se advierte, tiende la presente Ley, por la que se crea en España un Centro Superior de Investigación, estudio, información y enseñanza de las ciencias de la Administración.

En su virtud,

DISPONGO:

Personalidad y fines

Artículo primero. Se crea el Instituto de Estudios de Administración Local, organismo dependiente del Ministerio de la Gobernación, con personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de los fines que le asigna la presente Ley. Su domicilio radicará en Madrid, sin perjuicio de extender sus enseñanzas, por cuantos medios sean adecuados, a todas las localidades de España.

Artículo segundo. El Instituto de Estudios de Administración Local se propone, como fines esenciales

enseñanza y propaganda de las materias de Administración Local, la formación y perfeccionamiento de Gestores y Empleados y sistematización de los elementos materiales precisos para la realización de dichos fines. Al amparo de tales elementos, el Ministerio de la Gobernación utilizará su organización, en funciones de asesoramiento, en orden a los problemas de carácter jurídico, administrativo, social, económico y técnico de la vida local.

Secciones que comprende

Artículo tercero. Los servicios del Instituto de Estudios de Administración Local, se dividirán en tres Secciones:

Primera. Biblioteca, Documentación y Publicaciones.

Segunda. Estadística e Investigación.

Tercera. Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos.

Las funciones de cada una de las dos primeras Secciones serán las que expresa su propia denominación, con el desarrollo que concretamente se determine en el Reglamento de esta Ley.

Artículo cuarto. La Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos, que integra la Sección de su nombre, tendrá por misión:

a) La iniciación y formación de cuantos aspiren a ser funcionarios administrativos de las Entidades Locales.

b) La preparación de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local.

c) La extensión de conocimientos de carácter técnico, indispensables para el personal técnico-auxiliar de la Administración Local.

d) La ampliación y especialización de conocimientos urbanísticos de Ingenieros y Arquitectos.

e) La organización de cursillos de perfeccionamiento respecto a puntos concretos de Administración Local, o sobre temas que por su novedad e importancia supongan interés a los fines de la Escuela.

f) La instrucción sobre temas generales de organización, régimen de administración de las Entidades Locales, para cuantos sientan vocación por estas disciplinas o precisen del conocimiento de ellas.

Artículo quinto. Mediante los estudios y capacitación lograda en la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos, y como complemento de su función docente, se otorgarán los siguientes Títulos, Diplomas y Certificados, con carácter oficial:

Título de Oficial administrativo, Títulos de Secretarios, Interventores y Depositarios, Diploma de Técnico Urbanista, Diploma de Técnico-Auxiliar, Diploma de otras especialidades relacionadas con las ciencias de la Administración Local, Certificados de asistencia a cursos de ampliación o perfeccionamiento de estudios.

Los Títulos serán expedidos por el Ministerio de la Gobernación y los Diplomas y Certificados por el propio Instituto.

Artículo sexto. A medida que se vayan expidiendo los respectivos Títulos, tanto de Oficiales Administrativos como de Secretarios, Interventores y Depositarios, será imprescindible su presentación para tomar parte en las oposiciones y concursos, así como para el ingreso en los Escalafones Locales y Nacionales de funcionarios de dichas clases, salvo en lo que se refiere a plazas de Oficiales Administrativos en Municipios de menos de tres mil habitantes; en los cuales, no obstante, será condición preferente la posesión de dicho Título.

Los Diplomas de Técnicos Urbanistas, Técnicos Auxiliares y demás que otorgue el Instituto, concederán, a quienes los ostenten, un mérito de preferencia en los concursos u oposiciones que celebren las Corporaciones Locales para proveer las correspondientes plazas. Del mismo modo, los Certificados de asistencia a cursos de perfeccionamiento o ampliación de estudios, constituirán un mérito relevante, tanto para el ingreso y concursos entre funcionarios, como para regular los ascensos que no correspondan al turno de antigüedad, dentro de aquellas Corpora-

Artículo séptimo. La Sección del Instituto denominada Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos tendrá, por ahora, un Centro en Madrid, sin perjuicio de que, posteriormente, a medida que las necesidades lo requieran y la capacidad de desarrollo del Instituto lo permita, se creen otros Centros en determinadas capitales de provincia, con positiva influencia cultural sobre grandes zonas, y a base de organizar en ellas cursos limitados a la preparación de Secretarios de las categorías inferiores, Oficiales Administrativos y Técnicos - Auxiliares. Asimismo podrán desarrollar cursillos de perfeccionamiento sobre temas concretos de Administración Local.

Artículo octavo. Se facilitará el acceso a los cursos preparatorios de funcionarios, en proporción hasta de un diez por ciento, a los que lo merezcan y carezcan de medios económicos, a cuyo fin se crearán las correspondientes becas.

Por su parte, las Corporaciones Locales, cuyas posibilidades económicas se lo permitan, establecerán Boleas de estudios, a fin de que sus funcionarios técnicos y administrativos, que más destaquen en el cumplimiento de sus deberes, puedan ampliar y perfeccionar sus conocimientos, participando en los cursillos que a dicho objeto organice el Instituto.

Medios económicos del Instituto

Artículo noveno. El Instituto de Estudios de Administración Local se constituye con un capital fundacional de dos millones trescientas mil pesetas, aportado en una mitad por el Estado y en la mitad restante por las Entidades Locales españolas, en proporción a sus respectivos presupuestos.

Artículo décimo. Para atender al cumplimiento de sus fines, el Instituto tendrá los siguientes ingresos:

Primero. Rentas del capital fundacional y del patrimonio que posteriormente se forme con donativos, subvenciones y excedentes de los presupuestos ordinarios.

Segundo. Las cuotas con que obligatoriamente han de contribuir las Corporaciones Locales, en la cuantía proporcionada a sus presupuestos que determine el Reglamento, las cuales serán revisables por el Ministerio de la Gobernación cada cinco años.

Tercero. Derechos que se fijen para la matrícula de los respectivos cursos, exámenes y expedición de Títulos, Diplomas y Certificados de asistencia.

Cuarto. Subvenciones y donativos.

Quinto. Rendimiento de publicaciones y servicios retribuidos del Instituto.

Gobierno y Administración del Instituto

Artículo undécimo. El Instituto de Estudios de Administración Local estará representado y regido bajo la alta inspección del Ministro de la Gobernación, por un Consejo de Patronato, una Comisión permanente y un Director, actuando cada uno dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones.

Artículo duodécimo. El Consejo de Patronato lo compondrán: El Presidente y once Consejeros.

El Presidente lo será el Ministro de la Gobernación. Serán Consejeros natos el Director General de Administración Local, que ejercerá la Vicepresidencia, y el Director del Instituto. Los demás Consejeros serán designados: uno, en representación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., nombrado por la Secretaría General del Movimiento; uno, por el Ministerio de Educación Nacional; cuatro, en representación, respectivamente, de las Diputaciones Provinciales, grandes Municipios, intermedios y rurales, nombrados por el Ministro de la Gobernación; dos, designados por el Director General de Administración Local entre los funcionarios técnicos y administrativos de las Corporaciones Locales, en representación de los mismos, y otro nombrado por el Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios.

El Consejo se renovará, por mitad, cada tres años.

Artículo décimotercero. El Consejo del Patronato del Instituto limitará su competencia a la aprobación

de los planes de trabajo anual y del Presupuesto del Instituto, y de las cuentas y Memoria del ejercicio.

El Presidente podrá convocar a sesión extraordinaria del Consejo del Patronato cuando, a su juicio, lo requiera la importancia de los asuntos a tratar.

Artículo décimocuarto. La Comisión Permanente estará constituida por el Director general de Administración Local, que la presidirá; el Director del Instituto y un Consejero designado anualmente por el Consejo de Patronato entre los que tengan su residencia en Madrid.

Es de la competencia de la Comisión Permanente del Instituto:

Primero. La ejecución de los acuerdos adoptados por el Consejo de Patronato.

Segundo. La preparación del plan de trabajo y Memoria del ejercicio, que han de ser sometidos en cada año a la aprobación del Consejo de Patronato.

Tercero. El nombramiento y separación del personal del Instituto, excepción hecha del Director y Jefes de Sección.

Cuarto. El desarrollo de la gestión económica administrativa del Instituto, formación del Presupuesto general y rendición de Cuentas, que han de ser aprobados por el Consejo de Patronato.

Quinto. La concesión de las becas creadas por el Instituto.

Sexto. Fijar el cupo de matrícula en los distintos cursos que organice la Escuela de Administración y Estudios Urbanos, habida cuenta de su capacidad pedagógica y de las necesidades de la Administración, en cuanto a la preparación de los funcionarios públicos se refiere; y

Séptimo. La adopción de aquellos acuerdos que considere convenientes para el mejoramiento científico docente y material del Instituto, siempre con sujeción al plan de trabajos y presupuestos aprobados por el Consejo de Patronato.

Artículo décimoquinto. Con el Consejo de Patronato y la Comisión Permanente, asumirá la responsabilidad de los servicios y regirá el Instituto un Director, nombrado por el Ministerio de la Gobernación, debiendo recaer el nombramiento en persona de reconocida autoridad y prestigio en el orden de las ciencias de la Administración Local.

Artículo décimosexto. Corresponde al Director del Instituto, como funciones propias:

Primero. Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones que rijan la vida de la Institución y los acuerdos adoptados por el Consejo de Patronato y Comisión Permanente.

Segundo. Llevar la firma del Instituto y desempeñar las funciones de Ordenador de Pagos.

Tercero. Impulsar, orientar, coordinar e inspeccionar los servicios de las diversas secciones que integran la unidad orgánica del Instituto.

Cuarto. Fijar y desarrollar el programa de actuación del Instituto dentro del plan de trabajo aprobado por el Consejo de Patronato.

Quinto. Convocar y presidir las Juntas de Jefes de Sección y, en su caso, la de los Jefes de Sección y Profesores de la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos.

Sexto. Hacer la propuesta, en terna fundamentada, al Ministro de la Gobernación para el nombramiento de los Jefes de Sección y a la Comisión Permanente para el nombramiento del resto del personal.

Séptimo. Distribuir, según convenga, los servicios del Instituto y especialmente los docentes de la Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos, oyendo el parecer de los respectivos Jefes de Sección.

Octavo. Informar las instancias que se dirijan al Consejo de Patronato y a la Comisión Permanente.

Noveno. Determinar el horario de trabajo en las Secciones y el de los servicios del Instituto para con el público.

Décimo. Coordinar juntamente con los Profesores respectivas calificaciones que al finalizar cada curso

se haya hecho de los alumnos, estableciendo un orden entre los que resultaren aprobados.

Undécimo. Trasladar al Ministerio de la Gobernación, al finalizar cada curso, relación certificada de los alumnos declarados aptos, estableciendo un orden entre ellos, a fin de que por la Dirección General de Administración Local se extiendan los Títulos correspondientes ó se tome nota, a sus efectos, de los Diplomas y Certificados expedidos por el Instituto.

Duodécimo. Autorizar con su visto bueno las certificaciones y cuentas del Instituto.

Décimotercero. Ejercer la potestad disciplinaria sobre el personal técnico, docente, administrativo y subalterno del Instituto y sobre los alumnos de la Escuela, salvo en lo que se refiere a la sanción de separación, respecto a la que le incumbe la facultad de propuesta.

Décimocuarto. Proveer al buen orden y régimen interior del Instituto exigiendo el debido rendimiento de los servicios y del personal a ellos adscrito.

Artículo décimoséptimo. Los Directores serán nombrados por periodo de tiempo que no excederá de diez años. Terminado el periodo previsto, el Consejo de Patronato informará sobre los resultados de la gestión del Director, y el Ministro decidirá, en vista del informe, lo que proceda respecto al cese o a la prórroga de su mandato.

Artículo décimo-octavo. El cargo de Director del Instituto de Estudios de Administración Local es incompatible con el desempeño de cualquier otro retribuido, público o privado, de carácter permanente, salvo con los del Profesorado Oficial.

Personal del Instituto

Artículo décimonoveno. El Instituto contará con personal técnico, docente, administrativo y subalterno. En todo caso, el técnico y docente se entenderá nombrado por un periodo máximo de diez años, sin perjuicio de su posible prórroga por igual periodo.

Los Jefes de Sección serán nombrados por el Ministro de la Gobernación y regirá para ellos la misma incompatibilidad establecida en el artículo décimo-octavo para el Director.

Artículo vigésimo. El Instituto podrá contratar servicios especiales de cooperación personal por periodo máximo de un año, fuera de la plantilla de sus funcionarios.

El sistema de becas y servicios especiales de cooperación personal se aplicará, siempre que sea útilmente factible, para la colaboración de técnicos y expertos extranjeros y su intercambio con elementos permanentes y becarios del Instituto.

Disposiciones finales

Artículo vigésimoprimer. Queda extinguida la Asociación denominada «Unión de Municipios Españoles».

Los objetos materiales de la misma, numerarios y colecciones que constituyen su haber pasan a formar parte del Instituto de Estudios de la Administración Local, previa comprobación del material y demás elementos que en la misma deben conservarse.

Artículo vigésimosegundo. Por el Ministerio de la Gobernación se estudiará y redactará el Reglamento complementario y de ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por esta Ley, dada en Madrid a seis de septiembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 6 de septiembre de 1940 por el que se dispone se apliquen los beneficios del Decreto de 23 de septiembre de 1939, para su reconstrucción, a los bienes del Patrimonio Nacional.

Una de las entidades que más directamente ha

sufrido en sus bienes los efectos de la guerra ha sido el Patrimonio Nacional, Organismo dependiente del Estado, y cuyo funcionamiento económico no le permite atender directamente a la reconstrucción de los daños sufridos, por lo que es necesario que el Estado preste el auxilio conveniente mediante la concesión al Patrimonio Nacional de los beneficios especiales que el artículo décimo del Decreto de veintitres de septiembre de mil novecientos treinta y nueve señala para aquellos Organismos que han sufrido daños proporcionados a su situación económica. Por tanto, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se aplicarán a los bienes del Estado cuya administración corre a cargo del Patrimonio Nacional, los beneficios especiales del Decreto de veintitres de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, para su reconstrucción.

Artículo segundo. Los proyectos de obras a realizar se tramitarán a través de la Dirección general de Regiones Devastadas y Reparaciones, que con su informe los someterá a la aprobación del Ministro de la Gobernación. La inspección de las obras correrá a cargo de dicha Dirección general que, a su vez, habilitará los créditos necesarios para la realización de las mismas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de septiembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,

RAMÓN SERRANO SUÑER

Inspección provincial de Trabajo de Guadalajara

Circular núm. 15

Por el Ilmo. Sr. Delegado Regional de Trabajo, en orden telegráfica, se me comunica lo siguiente:

«Comunique Industrias Textiles Algodoneras, de esta provincia, pidan urgentemente a la Sección Trabajo, sita en la calle Vía Layetana, número 77, primero, teléfono 21811, Barcelona, modelo declaraciones semanales e instrucciones relativas a aplicación Decreto 13 de Julio y Orden 5 de Agosto, a fin puedan percibir obreros enseguida subsidio de paro en caso de estar industrias paralizadas total o parcialmente.»

Lo que por la presente Circular se hace público para conocimiento y cumplimiento de cuanto se ordena en la precitada comunicación por parte de las Industrias Textiles Algodoneras interesadas.

Guadalajara 23 de Septiembre de 1940.—El Jefe de la Inspección provincial, Pedro Fernández. 4025

Caja de Recluta de Guadalajara número 47

CIRCULAR

Observándose con bastante frecuencia en la correspondencia dirigida a este Centro por varios Ayuntamientos, no se consigna el reemplazo a que pertenecen los mozos y teniendo en cuenta que al omitir estos datos se entorpece la labor de esta Caja de Recluta; se recuerda a todos los Ayuntamientos de esta provincia que en cuantos escritos tengan necesidad de dirigir a este Organismo relacionados con algún individuo, se hará constar en los mismos y con toda claridad, el NOMBRE Y APELLIDOS del interesado, como igualmente REEMPLAZO a que pertenece, de acuerdo con lo dispuesto en las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1919 y 19 de Febrero de 1925.

Lo que se hace saber para general conocimiento y cumplimiento.

Guadalajara 23 de Septiembre de 1940.—El Teniente Coronel Jefe, Fernando Orduña. 4029

GUADALAJARA.—IMP. PROVINCIAL